

LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ

ABOGADO

Carrera 8 No. 12-21 Of: 505
Tel: 3-424828
Cel. 311 457 4415
E-mail: lgomezmon@yahoo.com
BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL Y/O 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO DE MINIMA CUANTIA de RIGOBERTO RUIZ
VALDERRAMA contra CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ. No.062-2019-01620

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA quien actúa como parte actora dentro del asunto de la referencia, en forma respetuosa y estando dentro del término de ley me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto de fecha diciembre 14 de 2020 notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, mediante el cual se concede el AMPARO DE POBREZA a la demandada CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ, para lo cual proceso a sustentarlo en la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:

La impugnación es con el propósito de que se revoque en su integridad el auto objeto de impugnación y en su efecto se emita otro auto denegando el AMPARO DE POBREZA a la pasiva.

Para lo anterior, es de manifestar que entre el señor RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA y la demandada CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ se suscribió un contrato de HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA O DE CUANTIA INDETERMINADA Y DE PRIMER (1) GRADO, el cual quedó plasmado dentro de la escritura pública No. 1558 de fecha agosto 2 de 2018 expedida por la Notaría 56 del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40122645 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C.

Al existir dicho contrato de hipoteca se crea entre las partes una obligación recíproca que es ley para las partes conforme lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, el cual además no puede ser invalidado sino por consentimiento muto de las partes o causas legales.

Además se entiende que dicho contrato fue ejecutado entre las partes de buena fe conforme lo estipula el artículo 1603 ibídem, motivo por el cual las partes están obligadas no solamente a lo expresado dentro del contrato de hipoteca, sino que también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella.

Ahora bien, dentro del contrato de hipoteca, en la cláusula cuarta (4) se estipuló entre las partes que la HIPOTECA ES ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA y que con la misma se garantiza a el acreedor todas las obligaciones anteriores, presentes y futuras de cualquier naturaleza junco con todos sus accesorios que por cualquier concepto haya contraído o llegará a contraer la hipotecante a favor del acreedor, como por ejemplo GARANTIAS PROCESALES, costas judiciales y cualesquiera gastos que el acreedor hiciere en la cobranza, si fuere el caso causándose honorarios de abogado por el sólo hecho de pasar la obligación a él para el recaudo por vía judicial.

Igualmente se manifiesta en la citada cláusula que la hipoteca es además de cuantía indeterminada, de tal manera que la totalidad del valor comercial del bien gravado determinado, al efectuarse el pago judicial, garantiza también las obligaciones enunciadas en dicha cláusula.

Lo antes manifestado por las partes, también fue corroborado por las mismas en la cláusula octava (8) del contrato de hipoteca, donde estipularon que la hipoteca no solamente respalda el pago del capital e intereses de mora sino que también el pago de honorarios de abogado y demás gastos de cobro.

Circunstancia similar estipularon las partes, en la cláusula décima tercera (13) donde dejaron plasmado que la hipoteca mientras no sea cancelada en forma expresa, la garantía respaldará todas las obligaciones que se hayan adquirido, causen o se adquieran antes o durante su vigencia.

Al estar acordado de manera voluntaria, consiente y libre entre las partes que la hipoteca no solamente va a garantizar el crédito, sus intereses moratorios sino que también los honorarios de abogado y costas del proceso, la demandada **CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ** no puede hoy en día bajo el amparo de pobreza retrotraerse a no responder por dichas obligaciones, tales como la de no prestar cauciones procesales, no pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación tales como las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, se reitera, en razón a que al momento en que la demandada **CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ** suscribió el contrato de hipoteca arriba mencionado se obligó para con el señor **RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA** a pagar todas y cada una de las anteriores obligaciones o expensas, pues de no haber sido así el aquí demandante no hubiese accedido a prestar el dinero que fue garantizado bajo el contrato de hipoteca.

En consecuencia, al ser el contrato de hipoteca ley entre las partes y al no haberse invalidado el mismo por consentimiento mutuo o causas legales, la demandada está en la obligación de dar estricto cumplimiento al contrato de hipoteca y pagar no solamente el crédito con sus intereses moratorios sino que también las agencias en derecho y costas del proceso, por ende en éste preciso asunto no se pueden otorgar ninguno de los requisitos que exige el amparo de pobreza, pues se recuerda es la misma **CLAUDIA ESPERANZA GOMEZ** quien dentro del contrato de hipoteca se comprometió a pagar cada una de tales obligaciones en caso de que el demandante tuviese que acudir a la justicia civil para solicitar el recudo del crédito.

Con fundamento a lo ya expuesto, reitero al señor Juez, se sirva **REPONER** el auto de fecha diciembre 14 de 2020, y en su efecto se emita otro denegando el amparo de pobreza.

En caso que no se reponga el auto atacado, solicito conceder el **RECURSO DE APELACION** interpuesto como subsidiario el cual está debidamente sustentado con éste mismo memorial, para que el superior luego de valorar y estudiar en conjunto los argumentos de la impugnación se sirva revocar el auto de fecha diciembre 14 de 2020, y en su efecto deniegue el amparo de pobreza.

Atentamente,

LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ
C.C. No. 79'482.582 de Btá.
T.P. No. 103.035 del C.S.J.